
Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 28 de junio de 2016 .

Materia: Penal.

Recurrente: Teodora Luciano.

Abogado: Lic. Elving A. Acosta Jiménez.

Intervinientes: Gisela Altagracia FernJndez Torres y Elva Miguelina GonzJlez Bonilla.

Abogados: Licdos. Lisandro Urea M. y Francis M. Peralta R.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Teodora Luciano, dominicana, de 65 aos de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral 034-0020840-5, domiciliada y residente en la calle Casiano Gmez nm. 7, por la entrada del Play, Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia Valverde, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia nm. 359-2016-SSEN-0214, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado de casacin suscrito por el Licdo. Elving A. Acosta Jiménez, defensor pblico, en representacin de la recurrente, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Lisandro Urea M. y Francis M. Peralta R., en representacin de Gisela Altagracia FernJndez Torres y Elva Miguelina GonzJlez Bonilla, depositado el 22 de junio de 2018 en la secretarça de la Corte a-qua;

Visto la resolucin nm. 2521-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2018, mediante la cual se declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijJndose audiencia para el dça 3 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de marzo de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Ana Virginia Marrero Len, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los ciudadanos Teodora Luciano (a) Morena y Bernardo Hurtado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 literal 1 del Código Penal Dominicano, 3 y 6 de la Ley n.º 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y 15, 18, 23, 24, 25 y 410 de la Ley n.º 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el abuso, tráfico, prostitución y comercialización de menores de edad; acusación parcialmente acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió auto de no haber lugar a favor del ciudadano Bernardo Hurtado, mientras que dictó apertura a juicio contra la encartada Teodora Luciano (a) Morena;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 19 de enero de 2015 la sentencia marcada con el n.º 07/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a la ciudadana Teodora Luciano, dominicana, de 65 años de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 034-0020840-5, domiciliada y residente en la calle Casiano Gómez, n.ºm. 7, por la entrada del play, Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable de violar los artículos 3 y 6 de la Ley 137-03, 15, 18 del 23 al 25 y 410 de la Ley 136-03 y 309-1 del Código Penal, en perjuicio de las menores M.A.P.F. y Y.D.R., textos estos que tipifican y sancionan el abuso, tráfico, prostitución y comercialización de menores de edad, en consecuencia, le condena a diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaela Mujeres en la ciudad de Santiago y se ordena la clausura definitiva del negocio Terraza Deportiva La Morena; SEGUNDO: Las costas penales se declaran de oficio; TERCERO: En el aspecto civil, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por las señoras Gisela Altagracia Fernández Torres y Elva Miguelina González Bonilla, por haber sido presentada cumpliendo los requisitos formales exigidos por la ley en consecuencia se condena al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos distribuidos de la manera siguiente: Quinientos Mil Pesos para Gisela Altagracia y quinientos a favor de la señora Elva Miguelina González Bonilla; CUARTO: Se exime a la imputada al pago de las costas civiles del proceso, en virtud de la renuncia de los abogados constituidos en querellantes y actores civiles”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la recurrente Teodora Luciano contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 359-2016-SS-0214, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada Teodora Luciano, por intermedio del licenciado Elving A. Acosta Jiménez; en contra de la sentencia 07/2015, de fecha 19 del mes de enero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y en consecuencia confirma en todas sus partes el fallo apelado; SEGUNDO: Compensa las costas penales y civiles; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el presente caso”;

Considerando, que la recurrente invoca como medio de casación el siguiente:

*“**Enico Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 416, inciso 3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua no dio respuesta a las pretensiones de la recurrente limitándose a repetir el contenido de la sentencia del tribunal a-quo. La sentencia recurrida en casación es manifiestamente infundada, entre otras cuestiones por las siguientes: el tribunal de grado produjo una profunda desnaturalización de los hechos y además las pruebas resultaron ser insuficientes. Sin embargo, la queja fue tímidamente tratada por la Corte a -qua, pues la misma se limitó no a contestar las quejas sostenidas en el recurso de apelación sino a reproducir de manera íntegra la sentencia del tribunal a-quo. En relación a las pruebas la recurrente cuestionó al juez de juicio en el sentido de que éste produjo una grosera vulneración del derecho de defensa, y el efecto estableció a la Corte a-qua que: «sobre la testigo de la defensa no escuchado por el tribunal»;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“De lo que se queja esencialmente la parte recurrente es que el tribunal a quo le rechaz la solicitud de conducencia de dos testigos (Antonia Rosario Dı́az y Gladys Ramona Cruz) que fueron propuestos para demostrar su inocencia en la acusacin que se le formula. No lleva razn en su queja la parte recurrente, en alegar que los jueces del a quo violentaron su derecho de defensa porque si lo que se trata es que el tribunal de sentencia obvi dictar conducencia en contra de dos testigos propuestos por esta para ser escuchadas en el juicio, la Corte constata que en lo referente a la testigo Gladys Ramona Cruz, la defensa asumi la responsabilidad de presentarla en el juicio y sin establecer ninguna razn por la que no la present a los jueces, solicita de manera sencilla el aplazamiento para que se ordene su conducencia lo que a todas luces es una falta de esta parte que en esa circunstancia no puede ser asumida por el tribunal y al fallar como lo hizo rechazando el aplazamiento para conducirla, incierto es que haya violado su derecho de defensa, por lo que la queja se desestima. En lo relativo a la testigo Antonia Ramona Dı́az, la pretensin probatoria se subsume a demostrar”... las circunstancias reales en que se producen los hechos..”, lo que de una manera directa fue ofrecido por los testigos Héctor Bienvenido Torres y Marı́a Rafaela Martı́nez Vidal, o sea que la testigo Antonia Ramona Dı́az, sobreabundancia sobre los mismos hechos ya citados por los testigos deponentes y como no se propone ningn otro aspectos distintos para probar, ello constituye una sobreabundancia, por lo que la queja se desestima. Al analizar la decisin recurrida la Corte comprueba que existı́an pruebas de cargo suficientes que enervaron el derecho fundamental de la imputada contenido en los artı́culos 69 de la Constitucin de la Repblica Dominicana y 24 del Cdigo Procesal Penal, 11.1 de la Declaracin Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Polı́ticos 8.2 Convencion Interamericana de Derechos Humanos, XXVI de la DADDH del cual se encuentra revestido todo imputado. -Comprueba entonces la Corte al examinar la sentencia apelada, que el fallo est ı́suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, as ı́ mismo en lo que se refiere a la calificacin jurı́dica otorgada, la aplicacin de la sancin penal y el otorgamiento de las indemnizaciones civiles. Es decir, el Tribunal a-quo, ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, sealando y justificando los medios de conviccin en que sustent su fallo, cumpliendo as ı́ con el debido proceso de ley. Queda entonces demostrado, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal de origen no incurri en el vicio aducido de violacin al derecho de defensa, pero tampoco el a quo, violent contra el encartado ningn precepto constitucional, por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa tı́cnica de la imputada y por vı́a de consecuencia acoger las del Ministerio Pblico que solicit se confirme la sentencia apelada, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisin”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que los fundamentos que sostienen el medio de impugnacin propuesto por el recurrente se circunscriben en que la Corte a-qua no dio respuesta a las pretensiones enarboladas en su instancia recursiva, relativas a la desnaturalizacin de los hechos, la valoracin probatoria, su presuncin de inocencia y la supuesta lesin a su derecho de defensa, ya que, segn refiere, dicha alzada solo se limit a reproducir de manera íntegra la decisin del tribunal de primer grado;

Considerando, que observadas las consideraciones jurı́dicas plasmadas en la decisin del tribunal de alzada frente a las quejas propuestas por la hoy procesada y recurrente Teodora Luciano, esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, puede advertir que cada uno de los argumentos reclamados en sede de apelacin contra la decisin del a-quo fueron razonablemente despejados por los jueces de alzada, dando respuesta dentro del orden legal y bajo las exigencias constitucionales que as lo amparan;

Considerando, que no se avista lesin al derecho de defensa de la recurrente, como bien expone la Corte a-qua, toda vez que de forma oportuna y ajustada al derecho, dicha sede de apelacin examin el ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de sentencia, comprobando que los hechos endilgados y correctamente sustentados con medios idneos y pertinentes, dieron al traste con su culpabilidad en virtud del ilcito denunciado, y ello contribuy a destruir su presuncin de inocencia, mJs an, puede advertirse y as lo confirma la alzada con criterio propio, que los hechos fijados se mantuvieron inclumes desde su origen, no atribuyndose a los mismos una connotacin que no posean luego de reevaluar el fardo probatorio; por lo que no se verifica en la decisin atacada desnaturalizacin alguna;

Considerando, que ha de verificarse que los argumentos extraidos por la alzada de lo externado por el a-quo al momento de juzgar a la recurrente de lo imputado a su persona, es lo que le permiti dar por desmeritado lo alegado por ésta ante dicha dependencia; por lo que no lleva razn en su queja;

Considerando, que, ante lo ya expuesto, es evidente que lo razonado por la Corte a-qua se ajusta a lo amparado por las normas legales y constitucionales que tutelan y protegen cada derecho y garantas propias de las personas, lo que nos permite comprobar, como Corte de Casacin, que la decisin impugnada se fundamenta en motivos vlidos, coherentes y suficientes para con lo reclamado por la recurrente; en ese sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar a la imputada recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Gisela Altagracia Fernndez Torres y Elva Miguelina Gonzlez Bonilla en el recurso de casacin interpuesto por Teodora Luciano, contra la sentencia n. 359-2016-SEEN-0214, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Despacho Judicial de Santiago el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones sealadas, confirmndose, en consecuencia, dicha decisin;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas generadas, con distraccin de las civiles en provecho de los Licdos. Lisandro Urea Martnez y Francis M. Peralta R., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Snchez .- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gov.ar